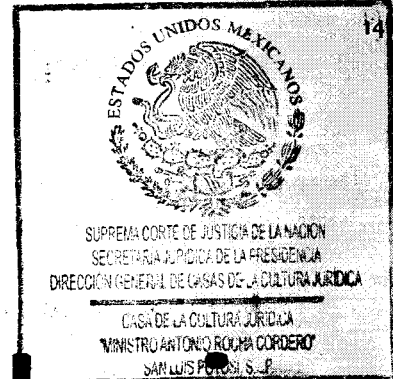


AÑO XCIX, TOMO II
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
JUEVES 21 DE ENERO DE 2016
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
250 EJEMPLARES



14 PAGINAS

PLAN DE San Luis

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

INDICE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2016 FEB 15 PM 4 45

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS ARCHIVOS Y COMPIACIÓN DE LEYES

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría General de Gobierno

Reglamento de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí

112622
69864

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

GUERRERO No.865
COL CENTRO CP 78000
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual \$ 18.26

Atrasado \$ 36.52

Otros con base a su costo a criterio de la Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza
Subdirector

José Cuevas García

Jefe de Control de Publicaciones

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño, Edición y Publicaciones Electrónicas

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** PDF)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Ejecutivo del Estado

Secretaría General de Gobierno

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 72, 80, fracciones I y III y 83 de la Constitución Política del Estado; 2°, 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y Quinto Transitorio de la Ley de Víctimas para el Estado, expido el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de San Luis Potosí, y tienen por objeto establecer las bases de coordinación a las que se sujetarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de garantizar a las personas en situación de víctimas, y de violación a los derechos humanos, la atención, ayuda, asistencia, protección y reparación integral, así como establecer las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Atención de Víctimas y de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como de sus Direcciones y Unidades Administrativas que la integran.

Artículo 2. El Gobierno del Estado de San Luis Potosí y la Secretaría General de Gobierno, en términos de las disposiciones aplicables, coadyuvará con la Comisión Ejecutiva Estatal para la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y Fiscalía General del Estado, en relación con las acciones de atención, ayuda, asistencia, protección y reparación integral, a personas en situación de víctimas.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 6° de la Ley de Víctimas para el Estado, se entiende por:

Asistencia: Al conjunto de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden público, económico, social, cultural, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Atención: A la acción de informar, orientar y acompañar en materia legal y psicosocial a las víctimas, para facilitar su acceso al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral;

Autoridades de primer contacto: Todas aquellas unidades administrativas de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y Municipios que den atención, ayuda, asistencia y protección a la víctima o reciban la declaración de la víctima, una vez ocurrido el hecho victimizante;

Ayuda Inmediata: Comprenden las medidas de emergencia médica y psicológica, protección, gastos funerarios, transportación, alojamiento, alimentación y demás apoyos que se requieran para superar las condiciones de emergencia.

Centro: Centro de Atención integral a Víctimas del Estado de San Luis Potosí.

Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí;

Comité Interdisciplinario Evaluador: Es el órgano que en coordinación con el Registro Estatal de Víctimas revisa, valora y evalúa los hechos que colocan a una persona en calidad de víctima, para tener acceso a las medidas de reparación y al fondo.

Fondo: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de San Luis Potosí;

Formato: Formato único de declaración e incorporación al Registro Estatal de Víctimas, elaborado por la Comisión Ejecutiva Estatal;

Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona, colocándola en situación de víctima.

Ley: Ley de Víctimas Para el Estado de San Luis Potosí.

Modelo Integral de Atención a Víctimas para el Estado: Conjunto de procedimientos, acciones y principios fundamentales para proporcionar atención, ayuda, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, impulsar su empoderamiento y la realización de un proyecto de vida.

Registro: Registro Estatal de Víctimas.

Sistema: Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

Unidad de Primer Contacto: El grupo interdisciplinario formado por las unidades de Asesoría Jurídica, Trabajo Social, Psicología y Médica.

Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o menoscabo en sus derechos, producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

Violación de derechos humanos: A todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN, APOYO, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DEL MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO

Artículo 4. La Comisión Ejecutiva Estatal es la encargada de diseñar y emitir el Modelo Integral de Atención a personas en situación de víctima para el Estado San Luis Potosí, el cual contendrá:

I. La identificación de las Direcciones, Unidades y Áreas Administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal quienes estarán a cargo de la atención, ayuda, asistencia y protección a las personas en situación de víctima, así como de la atención en servicios de salud;

II. Los procesos y el procedimiento para brindar la atención, ayuda, asistencia y protección a las víctimas en el Estado de San Luis Potosí.

III. El catálogo y procesos para calificar cuando la víctima está en riesgo inminente;

IV. Las acciones necesarias para la oportuna y eficaz reparación integral, y

V. El Modelo de Atención Integral Estatal a personas en situación de Víctima con servicios subrogados.

Para la elaboración del Modelo de Atención Integral Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá recabar la opinión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que por su ámbito de competencia, brinden atención, ayuda, asistencia y protección a las víctimas, así como de la Fiscalía General del Estado, Universidades, Centros de Investigación y Sociedad Civil organizada.

El Modelo de Atención Integral Estatal a personas en situación de Víctima del Estado de San Luis Potosí, debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y en los medios electrónicos de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 5. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y la Fiscalía General del Estado, en la ejecución

de acciones de atención, ayuda, asistencia y protección a las personas en situación de víctima, se sujetarán al Modelo de Atención Integral Estatal.

La Comisión Ejecutiva podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de coadyuvar en la atención, ayuda, asistencia y protección a las víctimas.

En caso de que la víctima pertenezca a un pueblo indígena o no comprenda el idioma español, la Comisión Ejecutiva Estatal se coordinará con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, y el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, permitan dar atención, ayuda, asistencia y protección a las víctimas.

Artículo 6. El Modelo Integral de Atención a personas en situación de víctima, incluirá un protocolo en el que se establecerá el procedimiento para solicitar y otorgar las medidas de emergencia o de ayuda inmediata.

A efecto de brindar de manera oportuna dichas medidas, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá auxiliarse de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Fiscalía General del Estado, conforme a sus ámbitos de competencia.

Artículo 7. La Comisión Ejecutiva Estatal a través del pleno, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los municipios, dependencias federales, estatales y sociedad civil organizada, en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de coadyuvar en la atención integral, asistencia y protección a las personas en situación de víctima.

CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN, AYUDA, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 8. Toda persona que se encuentre en situación de víctima previa solicitud hecha por la misma o por un tercero, deberá recibir las medidas de atención, ayuda, asistencia y protección inmediata, independientemente de la autoridad o persona que haya sido el primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro Estatal de Víctimas.

Artículo 9. Las autoridades de primer contacto, son las encargadas de recibir la declaración primaria de la persona en situación de víctima en términos de lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

Las autoridades que reciban la declaración a que se refiere el párrafo anterior deberán llenar el Formato establecido por la Comisión Ejecutiva Estatal y remitirlo de inmediato a la misma.

Artículo 10. En el caso de que la persona en situación de víctima acuda directamente a la Comisión Ejecutiva Estatal para solicitar atención, ayuda, asistencia y protección, ésta procederá del modo siguiente a través de la unidad de primer contacto:

I. Efectuará una entrevista inicial a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;

II. Realizará el llenado del o los Formatos respectivos en los casos en que no se haya llevado a cabo con anterioridad y lo remitirá al área respectiva de la Comisión Ejecutiva;

III. Canalizará a la autoridad que corresponda en caso que la entrevista inicial se determine una necesidad de tratamiento especializado de urgencia;

IV. Llevará acabo las gestiones necesarias para solicitar las medidas cautelares o de protección procedentes a las autoridades correspondientes en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima corran peligro inminente.

V. Establecerá los supuestos de riesgo inminente, para lo cual se debe valorar, entre otros aspectos, la existencia de amenazas y agresiones que demuestren la necesidad de actuar en forma inmediata, así como la continuidad y proximidad temporal de las mismas y la imposibilidad para la reparación integral del daño; y

VI. Realizará la canalización que resulte procedente ante las autoridades competentes, de acuerdo con las medidas de atención, ayuda, asistencia y protección que resulten pertinentes en relación con los hechos relatados por la persona en situación de víctima.

Artículo 11. Cuando la persona en situación de víctima hubiese acudido a autoridades distintas a la Comisión Ejecutiva Estatal, ésta valorará las medidas que hubiesen adoptado las autoridades de primer contacto, realizará las vinculaciones que correspondan y requerirá las acciones complementarias de atención, ayuda, asistencia y protección que resulten procedentes.

Artículo 12. Las unidades competentes de la Comisión Ejecutiva Estatal remitirán el Formato y un informe sobre las acciones realizadas y medidas adoptadas al Comité Interdisciplinario Evaluador.

El Comité antes referido realizará el análisis de la información, formará el expediente de la víctima, someterá a la Comisión Ejecutiva Estatal el dictamen sobre su inscripción en el Registro y realizará las acciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, conforme al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTATALES

Artículo 13. Las diversas Dependencias y Entidades de la administración pública del Estado en materia de desarrollo social, de salud y de educación en el ámbito de su competencia y bajo las diversas disposiciones legales, podrán subrogar los servicios que presten dirigido a la Atención Integral de las personas en situación de víctima y deben coordinarse para brindar los servicios necesarios en los términos que establezca el Modelo Integral de Atención a Víctima del Estado.

Artículo 14. La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con la Secretaría de Educación, pondrá a disposición de las víctimas y de sus dependientes económicos, de manera transparente, oportuna, homogénea y con calidad, becas en instituciones educativas para cursar los tipos educativos de educación básica, media superior y superior, de conformidad con el Modelo Integral de Atención a Víctimas del Estado y las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Educación, en coordinación con las instancias competentes, elaborará las bases para el programa de becas permanente de conformidad con la normatividad aplicable.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Educación y la Comisión Ejecutiva Estatal podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas.

Artículo 15. La Secretaría General de Gobierno, coadyuvará con la Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar la atención, ayuda, asistencia y protección oportuna, rápida y efectiva de las víctimas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. La Comisión Ejecutiva Estatal, por conducto de sus Direcciones, Unidades y Áreas Administrativas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Fiscalía General del Estado, la información que considere necesaria para la integración de expedientes, así como para garantizar la atención, ayuda, asistencia y protección oportuna, rápida y efectiva de las personas en situación de víctima.

Artículo 17. La Comisión Ejecutiva Estatal, por conducto de sus Direcciones, Unidades y Áreas Administrativas, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a la Fiscalía General de Estado, la información que considere necesaria para la integración de programas, protocolos, lineamientos y cualquier otra disposición relacionada con la atención, ayuda, asistencia y protección a las personas en situación de víctima.

Para efectos del intercambio de información, la Comisión Ejecutiva Estatal, con la intervención que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Fiscalía General del Estado, podrán celebrar convenios de colaboración con los gobiernos municipales, así como con instituciones de los sectores social y privado.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Artículo 18. Corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal elaborar anualmente el Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, el cual debe contener, entre otros aspectos, los objetivos, las estrategias generales, las líneas de acción, así como las metas que permitan crear, reorientar, dirigir, planear,

coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y resultados que se pretenden obtener.

Artículo 19. El proyecto deberá ser sometido a consideración y, en su caso, aprobación del Sistema, a más tardar en el mes de diciembre de cada año; una vez aprobado surtirá efectos a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente.

Artículo 20. La Comisión Ejecutiva Estatal podrá consultar a las dependencias de la Administración Pública Estatal, respecto a sus propuestas para la elaboración del Programa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los ordenamientos aplicables.

Artículo 21. La Comisión Ejecutiva Estatal podrá respaldar y coordinar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, a fin de considerar sus propuestas para la elaboración del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. La integración, organización y funcionamiento del Sistema, se regulará de conformidad con lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y las reglas de organización y funcionamiento que el propio Sistema Estatal emita.

Las reglas para la organización y el funcionamiento a que se refiere el presente artículo serán elaboradas por la Comisión Ejecutiva Estatal y presentadas para su aprobación al Pleno del Sistema Estatal, y deberán de contener como mínimo:

- I. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. El quórum para celebrar las mismas;
- III. El contenido de las actas de las sesiones, y
- IV. La forma en que se realizarán las invitaciones a las instituciones, organizaciones privadas o sociales, grupos de víctimas o las instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 23. El Sistema se reunirá en Pleno o en comités:

El Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal, previa aprobación, podrá invitar a las sesiones del Sistema o de comités de trabajo, con derecho a voz pero sin voto, a integrantes de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como a organismos con autonomía constitucional y a representantes de instituciones educativas u organizaciones públicas o privadas y de colectivos o grupos de víctimas, nacionales o extranjeras, valorando para ello su experiencia laboral, académica o sus conocimientos especializados y cuando así lo estimen conveniente con objeto de que aporten elementos, datos y experiencias sobre los temas a tratar.

Artículo 24. Para realizar la invitación a las instituciones, organizaciones privadas o sociales, grupos de víctimas o las

instituciones nacionales o extranjeras a las sesiones del Pleno del Sistema o de sus comités, la Comisión Ejecutiva Estatal previa a la misma, deberá valorar su experiencia laboral, académica o sus conocimientos especializados en atención y apoyo a personas en situación de víctimas.

La Comisión Ejecutiva Estatal podrá formular dichas invitaciones a petición de cualquier integrante del Sistema, siempre que sea presentada al menos con treinta días naturales antes de la sesión respectiva.

Artículo 25. Cualquier integrante del Sistema podrá solicitar la creación de comités para la atención de temas específicos, las solicitudes serán presentadas ante la Comisión Ejecutiva Estatal, junto con la justificación y el plan de acción correspondiente.

Artículo 26. Los comités podrán ser permanentes o transitorios según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Artículo 27. La integración, organización y funcionamiento de los comités, así como la designación de sus integrantes se determinará en los acuerdos que adopte el Pleno del Sistema Estatal.

El Presidente del Sistema no formará parte de los comités.

TÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. La Comisión Ejecutiva Estatal, es un organismo administrativo descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía ejecutiva, técnica y de gestión.

La Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, deberá:

- I. Fungir como órgano operativo del Sistema Estatal;
- II. Garantizar la representación y participación directa de las personas en situación de víctimas y organizaciones de la sociedad civil en el Sistema, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas en dicha materia;
- III. Realizar labores de seguimiento de los acuerdos tomados en el pleno del Sistema, con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones;
- IV. Realizar las acciones necesarias para que las personas en situación de víctimas de delito de fuero común o por violaciones a los derechos humanos cometidos por servidores públicos del Estado, tengan acceso a la atención, ayuda, asistencia, protección y reparación integral, en términos de la Ley, sin perjuicio de las acciones en relación con aquellas víctimas de delito o de violaciones a derechos humanos en el

orden federal, de conformidad con las normas aplicables, con los convenios de coordinación que se celebren al efecto o los acuerdos que se adopten en el seno del Sistema, y

V. Ejercer las funciones y facultades que le encomienda la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. La Comisión Ejecutiva Estatal, tiene su domicilio en la Ciudad de San Luis Potosí, sin perjuicio de que establezca coordinaciones en los diversos Municipios del Estado.

Artículo 30. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva Estatal, estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos financieros que, en su caso, le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado; y
- III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva Estatal, para el ejercicio de las atribuciones y funciones que le otorga la Ley contará, al menos, con las Direcciones, Unidades y Áreas Administrativas siguientes:

- I. Dirección General del Centro de Atención Integral a Víctimas;
- II. Dirección del Registro Estatal de Víctimas;
- III. Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;
- IV. Área de Asesoría Jurídica;
- V. Área Administrativa;
- VI. Secretaría Técnica;
- VII. Contraloría Interna;
- VIII. Unidad de Información Pública;
- IX. Área de Políticas Públicas, Investigación y Capacitación;
- X. Las demás que se requieran para el cumplimiento de la Ley.

La Dirección General del Centro de Atención Integral a Víctimas, para el desempeño de sus funciones contará con la Unidad de Primer Contacto, Área de Asesoría Jurídica, Área de Psicología, Área de Trabajo Social, Área Médica y los Albergues Temporales.

La conformación y funciones de, el Centro de Atención Integral a Víctimas, Dirección administrativa, y el área de Políticas Públicas, Investigación y Capacitación, estarán previstas en los lineamientos respectivos.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá contar con aquellas Unidades y Áreas Administrativas, necesarias para su funcionamiento, y que el presupuesto asignado lo autorice o permita.

Artículo 32. Las relaciones laborales entre la Comisión Ejecutiva Estatal y sus trabajadores, se regirán por el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II DEL PLENO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL

Artículo 33. El Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal, se integrará por las o los tres Comisionados. Sus acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Comisionados presentes.

Artículo 34. El Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal, tiene las facultades siguientes:

I. Proponer al Sistema Estatal reformas en materia de atención, ayuda, asistencia y protección a las personas en situación de víctimas, así como las medidas, lineamientos y directrices de carácter obligatorio que sean necesarias;

II. Implementar programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como de reparación integral, para la atención especial de una determinada situación o de un grupo de víctimas, e informar de ello al Sistema;

III. Nombrar y remover, a propuesta de cualquiera de las y los comisionados, a los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva Estatal, que ocupen cargos administrativos inferiores a la de los propios comisionados;

IV. Dictaminar sobre el acceso a los recursos del Fondo;

V. Poner a consideración de los integrantes del Sistema la aprobación de los tabuladores de montos compensatorios del Fondo;

VI. Emitir lineamientos para priorizar el pago de la compensación a las víctimas;

VII. Aprobar la creación e instalación de Comisiones y Comités especializados;

VIII. Dictaminar lo relativo a los recursos de reconsideración interpuestos en términos de lo dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables;

IX. Aprobar el programa institucional y los programas operativos anuales;

X. Expedir las normas o bases generales para disponer de los activos fijos de la Comisión Ejecutiva Estatal;

XI. Aprobar anualmente los estados financieros de la Comisión Ejecutiva Estatal y autorizar la publicación de los mismo;

XII. Aprobar los informes de desempeño de las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal, incluido el informe anual sobre el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes que rinda el Comisionado Presidente, en términos de las normas aplicables;

XIII. Aprobar, de conformidad con las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales a las que estarán sujetos al momento de celebrar los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Comisión Ejecutiva Estatal con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

XIV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo el Reglamento de la Ley, así como las reformas, modificaciones o adiciones al mismo;

XV. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, las donaciones de bienes y/o comodatos y demás instrumentos jurídicos, y verificar que los mismos se apliquen precisamente para los fines determinados;

XVI. Proponer al Sistema para su aprobación, las políticas públicas cuya implementación sean necesarias para la atención, asistencia, ayuda y protección de las personas en situación de víctimas del delito o de violaciones de derechos humano;

XVII. Dirigir, de manera colegiada, el cumplimiento de las atribuciones de las direcciones, unidades y áreas administrativas;

XVIII. Emitir los acuerdos sobre el funcionamiento de las diferentes direcciones, unidades y áreas administrativas;

XIX. Designar, en caso de ausencia temporal del o la Comisionada Presidenta, a un comisionado para que presida la sesión ordinaria o extraordinaria de conformidad con los acuerdos que determine el pleno;

XX. Aprobar y dar seguimiento al plan de capacitación y formación de funcionarios integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal;

XXI. Crear el Programa Continuo de Capacitación y Formación para servidores públicos que atienden víctimas

XXII. Presentar un informe anual al Sistema Estatal de Atención a Víctimas, de los recursos aplicados con cargo al Fondo de forma directa y subsidiaria;

XXIII. Establecer la división de funciones y actividades a realizar por las y los integrantes del Pleno.

XXIV. Determinar el calendario de la celebración de sesiones ordinarias del Pleno, durante las cuales las determinaciones podrán tomarse por mayoría simple, y

XXV. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 35. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" de los nombramientos de los Comisionados Estatales designados y ratificados previamente.

Artículo 36. Para la elaboración y propuesta de aprobación de los tabuladores de montos compensatorios respecto del Fondo, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá tomar en consideración lo siguiente:

I. Los montos que establece la Ley Federal del Trabajo para los riesgos de trabajo, y

II. Los criterios para la reparación del daño que señala el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, podrá tomar en consideración los demás parámetros contenidos en criterios jurisdiccionales obligatorios para el Estado mexicano.

CAPÍTULO III

DEL O LA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN

Artículo 37. Corresponde a él o la titular de la Presidencia de la Comisión, la representación legal y la ejecución administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Además de las facultades que le confiere la Ley, ejercerá las siguientes:

I. Convocar a los integrantes del Pleno de la Comisión a las reuniones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con el calendario aprobado previamente, proponer el orden del día y presidir las sesiones.

II. Ejercer las funciones de Secretariado Técnico del Sistema Estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, las reglas de organización emitidas y funcionamiento del propio Sistema y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ejercicio de esta facultad, someterá a consideración del Presidente del Sistema la agenda de los asuntos que serán tratados en las sesiones del mismo y, una vez acordados por éste, integrará el orden del día, formulará las convocatorias respectivas y realizará las acciones necesarias para el desarrollo de los trabajos correspondientes;

III. Formular, y proponer para su aprobación, el programa institucional y los programas operativos anuales, así como los proyectos de presupuesto de la Comisión Ejecutiva Estatal y presentarlos para su aprobación al Pleno de la misma, de conformidad con las normas aplicables;

IV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal se realicen de manera articulada, congruente, oportuna y eficaz;

V. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, para mejorar la gestión de la misma;

VI. Definir las líneas de acción para la ejecución de los acuerdos que dicte el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal, de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VII. Dar respuesta a puntos de acuerdo y requerimientos que formulen los distintos poderes, los órganos constitucionales autónomos, así como los integrantes del Sistema, haciéndolo del conocimiento al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal;

VIII. Conducir la relación de la Comisión Ejecutiva Estatal con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos constitucionales autónomos, los poderes legislativo y judicial, y autoridades competentes de las entidades federativas y municipios;

IX. Conducir los vínculos con los organismos internacionales e instituciones extranjeras en materias afines al ámbito de competencia de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como autoridades de otros países, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

X. Las demás que la Ley, el presente Reglamento, el Estatuto Orgánico, el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal y otras disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 38. La persona que presida la Comisión Ejecutiva Estatal, ejercerá la presidencia por un periodo de un año, pudiendo ser reelecta.

Deberá presentar semestralmente al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal el informe del desempeño de las actividades con motivo de la dirección del referido órgano, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes; incluyendo la información del Fondo, tanto del de reparación integral como el de ayuda inmediata.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 39. La Comisión Ejecutiva Estatal contará con un servidor público responsable de la Contraloría Interna, cuyo titular será designado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO V

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 40. El Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal, contará con una Secretaría Técnica, la cual recaerá en el o la funcionaria que al efecto designe, y ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Integrar el orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal, conforme a las propuestas de sus integrantes.

III. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal;

IV. Pasar lista de asistencia, verificar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;

V. Requerir la información necesaria a las Direcciones, Unidades y Áreas Administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal para la integración de los informes correspondientes a su cargo;

VI. Integrar y someter a consideración de los Comisionados el informe anual que la Comisión Ejecutiva Estatal debe rendir ante el Sistema;

VII. Elaborar las actas correspondientes, así como dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal;

VIII. Dar cuenta y seguimiento sobre las propuestas presentadas por instituciones u organizaciones privadas o sociales, colectivos o grupos de víctimas, que deban ser del conocimiento del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Sistema, y

IX. Las demás que le encomiende el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal.

CAPÍTULO VI DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Artículo 41. La Dirección General del Centro de Atención Integral a Víctimas, para el desempeño de las funciones que la Ley le otorga, contará con el personal especializado adscrito a la Unidad de Primer Contacto conformada por las unidades administrativas de Asesoría Jurídica, Psicología, Trabajo Social y Médica; así como asesoras y asesores victimológicos y Representantes Especiales de Niñas, Niños y Adolescentes, los que se encargarán en todo momento de brindar la atención a las víctimas.

La organización y funcionamiento de las Direcciones, Unidades y Áreas que conforman la Dirección General del Centro de Atención Integral a Víctimas, estará previsto en los respectivos manuales que al efecto se expidan.

El Centro de Atención gestionará el acceso a los recursos que requiera la persona en calidad de víctima, de acuerdo a sus necesidades inmediatas, para los apoyos establecidos en los artículos 8 y 30 de la Ley.

Artículo 42. La Dirección General del Centro de Atención Integral a Víctimas, se coordinará con las instituciones públicas o privadas que administren albergues con el objetivo de brindar a la víctima alojamiento temporal para proteger su integridad física, psíquica y emocional, hasta en tanto no se resuelva su situación de emergencia y se le otorguen las garantías necesarias correspondientes.

Artículo 43. La Dirección General del Centro de Atención Integral a Víctimas, se podrá coordinar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, para brindar a la víctima la ayuda y protección requerida.

Artículo 44. Para efectos de lo previsto en el artículo 96, de la Ley, la Dirección General del Centro de Atención Integral a Víctimas, canalizará a la persona en condición de víctima, a instituciones

públicas del Gobierno, que proporcionen servicio, si no fuere el caso, el Comité Interdisciplinario Evaluador, analizará la posibilidad de canalizarlo a alguna institución privada.

Artículo 45. El representante Especial para Niños, Niñas y Adolescentes, que refiere la Ley, además de lo previsto en esta Ley, deberá coordinarse con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor en términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a fin de garantizarles los derechos y brindarles la protección que dicho ordenamiento otorga a su favor.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. La Dirección del Registro Estatal será la encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel estatal.

La Dirección del Registro ejercerá las atribuciones y funciones siguientes:

I. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de víctimas, que contiene la información de las víctimas a nivel estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva Estatal;

II. Celebrar los acuerdos de confidencialidad en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado vigente;

III. Integrar, disponer y publicar información estadística de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Elaborar y someter a la consideración del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema;

V. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de representantes;

VI. Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal, para su aprobación, el diseño del Formato de Registro;

VII. Conservar, preservar y clasificar como reservada, en su caso, la información otorgada por la persona en situación de víctima, proteger datos personales así como mantener el acervo documental, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública y Ley del Archivos del Estado Estatales;

VIII. Promover y difundir la existencia del Registro, así como de las acciones necesarias para ingresar al mismo, en coordinación con las Unidades y Áreas Administrativas competentes, y

IX. Las demás que la ley, el presente Reglamento le confieran y las que le encomiende el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal.

SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 47. La información del Registro estará sujeta a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

Artículo 48. Cuando se detecte que la persona en situación de víctima ya cuenta con un registro previo, se acordará su acumulación, ya sea que se trate de los mismos o de nuevos hechos.

Cuando la persona en situación de víctima ya se encuentre inscrita en el Registro Estatal, el Pleno de la Comisión analizará y acordará la posibilidad de realizar la acumulación, ya sea que se trate de los mismos o nuevos hechos victimizantes.

Artículo 49. La inscripción al Registro es individual, de tal forma que cada víctima cuenta con su propio registro, respecto del cual se emitirá la constancia correspondiente, misma que deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- I. Número asignado al registro;
- II. Persona o autoridad que solicita la inscripción;
- III. Nombre completo de la persona inscrita;
- IV. Número telefónico;
- V. Correo electrónico en su caso, y
- VI. Los demás que establezca el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 50. El procedimiento de registro al padrón de víctimas quedará establecido en el Modelo Integral de Atención a Víctimas.

Una vez que sea aprobada la inscripción al registro, se le informará el resultado de la misma a la víctima.

Artículo 51. La documentación del representante deberá entregarse a la unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal que tenga a su cargo el expediente del caso.

CAPÍTULO VIII DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. La Unidad de Asesoría Jurídica, es la encargada de brindar asesoría jurídica y, en su caso, representar a las personas en situación de víctimas cuando éstas lo soliciten y la encargada de verificar el debido cumplimiento de las medidas de la reparación integral a las víctimas.

Artículo 53. A cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica, estará un Director quien la dirija.

Artículo 54. La Unidad de Asesoría Jurídica, contará con áreas especializadas a las que se integrarán los asesores jurídicos especializados y el personal técnico y administrativo, en los términos de sus respectivos manuales de organización y funcionamiento, y se sujetarán a la Ley, al presente reglamento y a los protocolos de actuación de Asesoría Jurídica como víctima de delito o de violación de derechos humanos.

Artículo 55. La Dirección de Asesoría Jurídica proporcionará asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo con que cuenten las víctimas, así como sobre el conjunto de derechos de los que sean titulares.

Artículo 56. El Área de Asesoría Jurídica podrá solicitar la información que resulte pertinente a las dependencias y entidades competentes y a las autoridades que integran el Sistema.

Artículo 57. El Área de Asesoría Jurídica podrá establecerá mecanismos de coordinación con las Asesorías Jurídicas Federales y de las entidades federativas y podrá celebrar convenios con instituciones académicas, públicas y privadas, así como organizaciones sociales, en términos de los lineamientos que establezca la Comisión Ejecutiva Estatal.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, en casos excepcionales, para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, la Dirección de Asesoría Jurídica podrá solicitar el apoyo de otras instituciones, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 58. Los asesores jurídicos a que se refiere el presente artículo actuarán conforme a los protocolos que la Dirección de Asesoría Jurídica y las instituciones convengan. En todo caso, deberán preverse las acciones necesarias para que la asesoría jurídica que se otorgue a las víctimas no se vea interrumpida.

Artículo 59. A los asesores jurídicos de la Dirección de Asesoría Jurídica Estatal, les está prohibido actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros o endosatarios en procuración, cuando dichas actividades se encuentren relacionadas con la víctima a la cual representan.

Las mismas prohibiciones se aplicarán a quienes asuman la representación legal de víctimas por cuenta de la Dirección de Asesoría Jurídica.

SECCIÓN II DE LA ASIGNACIÓN Y TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 60. La víctima tiene derecho a nombrar libremente a su propio asesor jurídico. Cuando no quiera o no pueda designar un abogado, la unidad competente de la Comisión Ejecutiva Estatal que tenga a cargo el expediente solicitará al Titular de la Dirección de Asesoría Jurídica le sea asignado un asesor.

Artículo 61. En caso de que no se cuente con asesor disponible al momento en que se haga la solicitud, la Dirección de Asesoría Jurídica podrá pedir la intervención de las asesorías jurídicas de las entidades federativas o de instituciones con las que se tengan celebrados convenios, en términos de lo previsto en el artículo 63 del presente Reglamento.

Artículo 62. El servicio que brinde el asesor jurídico que haya sido designado para dar atención a la víctima, será gratuito y se dará por terminado cuando:

I. La víctima manifieste por escrito, de manera verbal o cualquier otro medio, que no tiene interés en la continuación del servicio de asesoría, y

II. Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor o se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, sin la posibilidad de presentar liquidaciones subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado.

En los supuestos previstos en el presente artículo, el asesor jurídico levantará un acta en la que haga constar los motivos por los que se da por terminado el servicio.

Artículo 63. Ante la negativa por parte de la persona en situación de víctima a firmar el acta que da por terminado el servicio de asesoría jurídica, el asesor jurídico deberá asentar los motivos de la negación y agregar las constancias al expediente.

Artículo 64. En caso de que alguna persona en situación de víctima considere que aún hay recursos legales que se puedan presentar o desahogar ante cualquier instancia judicial, administrativa o de otro tipo, o por cualquier razón estime que el servicio de asesoría jurídica debe continuar podrá presentar un escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud de firma del acta de terminación de servicios. Una vez presentado el escrito, o bien, transcurrido el plazo señalado, el expediente será remitido al área competente de la Dirección de Asesoría Jurídica, para que ésta determine la posibilidad de continuar con los servicios conforme lo establezca el Modelo Estatal Integral de Atención a Víctimas.

Artículo 65. Cuando se determine que aún existen recursos o gestiones que se deban llevar a cabo por parte del asesor jurídico, éste estará obligado a continuar con la prestación del servicio hasta la total conclusión del asunto; en caso de que se resuelva que no existen recursos o gestiones que realizar, el servidor público del área competente someterá el asunto a consideración del Titular de la Dirección de Asesoría Jurídica Estatal, quien determinará lo conducente.

Artículo 66. Contra la resolución del Titular de la Dirección de Asesoría Jurídica Estatal, procede el recurso de reconsideración en los términos del presente Reglamento.

Artículo 67. Una vez terminados los servicios de Asesoría Jurídica se archivará, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Archivos del Estado, el expediente correspondiente devolviendo al interesado todos los documentos originales

que hubiere aportado para su representación, dejando copia simple de los mismos en el expediente.

Artículo 68. Los interesados pueden solicitar en cualquier momento copias simples o certificadas de cualquier actuación o documento que obre en los expedientes de la Dirección de Asesoría Jurídica Estatal, inclusive después de la terminación del servicio, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 69. La terminación del servicio de asesoría jurídica a cualquier persona en situación de víctima por las razones contenidas en el artículo 68 del presente Reglamento impedirá que éstas soliciten nuevamente la asesoría por los mismos hechos victimizantes.

Artículo 70. En caso que las personas en situación de víctimas soliciten el servicio de asesoría jurídica por segunda o posterior ocasión, se procurará que el Asesor Jurídico que conoció del asunto en una primera ocasión, continúe con su representación.

TÍTULO QUINTO DE LA CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN, AYUDA, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DE LA CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 71. Los servicios de atención, ayuda, asistencia y protección a las víctimas se tendrán por concluidos, en los términos que establezca el Modelo Integral de Atención a Víctimas, en los siguientes casos:

I. Cuando la víctima manifieste por escrito, o mediante cualquier medio idóneo, que no tiene interés en que se le siga prestando la atención;

II. Cuando la víctima incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados; en estos casos, la Unidad de la Comisión Ejecutiva Estatal a cargo del expediente de que se trate, podrá dar vista a la autoridad competente;

III. Con la muerte de la víctima y siempre que no existan otros sujetos de atención conforme al artículo 4 de la Ley;

IV. Cuando, a juicio de la Comisión Ejecutiva Estatal, se hayan llevado a cabo todas las acciones relacionadas con la atención, ayuda, asistencia y protección a la víctima, y

V. Los demás supuestos que establezcan las normas aplicables.

Artículo 72. El Modelo Integral de Atención a Víctimas de San Luis Potosí establecerá los procedimientos para la integración y trámite de la Conclusión de los Servicios.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 73. La víctima o su representante pueden interponer el recurso de reconsideración, contra las determinaciones siguientes:

I. La cancelación del Registro;

II. La conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección, y

III. La terminación del servicio de asesoría jurídica.

El recurso de reconsideración tiene por objeto aclarar, modificar, adicionar, revocar o confirmar la determinación correspondiente.

Artículo 74. El Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal, es el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración.

La Unidad Administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal que le corresponda, tramitará el recurso y lo someterá a consideración y resolución del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal.

El recurso referido deberá interponerse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución recurrida.

El recurso de reconsideración será improcedente, cuando:

I. No se afecte de manera directa e inmediata un derecho o interés legítimo del recurrente, y

II. Se haya consentido, expresa o tácitamente el acto recurrido; entendiéndose por consentido, cuando no se haya interpuesto el recurso dentro del plazo legal establecido.

El recurso se interpondrá por escrito ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida, en él se consignará, por lo menos:

I. Nombre y domicilio del recurrente para oír notificaciones;

II. Carácter con el que se comparece, a fin de acreditar la personalidad;

III. Acto o resolución que se reclama;

IV. Agravios de inconformidad y su fundamento jurídico;

V. Pruebas documentales que se acompañen, las supervinientes que surjan durante el procedimiento, y en su caso, las de la inspección y dictamen pericial no admitiéndose al efecto ninguna otra, y

VI. En su caso, la solicitud de la suspensión de la ejecución del acto o la resolución reclamada.

El Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal podrá suspender la ejecución del acto o resolución que motiva el recurso, siempre y cuando con ella no se perjudique el interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Las pruebas se desahogarán en un plazo que no excederá de veinte días hábiles y el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal

dictará la resolución que corresponda dentro de los treinta días siguientes, contados a partir del último de desahogo de pruebas. La resolución que recaiga se notificará de inmediato al recurrente.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO

CAPÍTULO I DEL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO

Artículo 75. La finalidad del Fondo es crear un mecanismo financiero que permita la aplicación de recursos que conforman el patrimonio fideicomitido a fin de otorgar la asistencia y la reparación integral de las víctimas de delitos, incluyendo la compensación en el caso de víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades Estatales y la compensación subsidiaria para víctimas de delitos del orden Estatal.

Artículo 76. La Comisión Ejecutiva Estatal constituirá, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, y su Reglamento, un fideicomiso público de administración y pago, en términos de los artículos 80, 81 y 82 de la Ley, Constituyendo para tal efecto un Comité Técnico, el cual será la instancia normativa y órgano máximo de decisión, con el objeto de determinar, conforme al Contrato de Fideicomiso, las Reglas de Operación y la normatividad aplicable, y las acciones para que las personas víctimas de delitos sean beneficiadas por apoyos, dicho Comité Técnico será integrado de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 77. Los recursos económicos a los que sean acreedores las víctimas se harán mediante depósito, cheque o transferencia bancaria, de conformidad con los criterios que marquen las Reglas de Operación y de conformidad con las evaluaciones y aprobaciones que haga el Comité Técnico y atendiendo los grados de la reparación de los daños que sufra la víctima. Lo anterior con la finalidad de aplicar los recursos de una forma ordenada y transparente y que los recursos sean aplicados de manera correcta.

Artículo 78. El patrimonio fideicomitido se integra con los recursos previstos en la Ley, mismos que podrán ser invertidos en valores gubernamentales en la Secretaría de Finanzas del Estado, de conformidad con las normas y lineamientos que al efecto se emitan en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos que el Comité Técnico acuerde, con la finalidad de tener un mejor manejo y administración, en el entendido que los recursos que constituyan el fondo o patrimonio fideicomitido o que llegaren a formar parte del mismo, se considerarán afectos únicamente a los fines del fideicomiso y con el fin de crear un mecanismo que permita la aplicación de los recursos a la realización de los apoyos a las víctimas de delitos.

Artículo 79. El fiduciario establecerá en una subcuenta especial del fideicomiso un fondo de emergencia por el monto que acuerde el Pleno de la Comisión, mismo que se destinara al pago de las medidas a que se refiere el artículo 30 de la Ley.

Artículo 80. Todos los gastos relativos al manejo fiduciario, así como los honorarios que correspondan a la institución fiduciaria, serán cubiertos con cargo al propio patrimonio fideicomitido.

Artículo 81. En caso de que el Fondo hubiere entregado recursos derivado de la actualización de los supuestos previstos en la Ley, las instituciones públicas a que se refieren dichos artículos deberán reintegrar dichos recursos al patrimonio del Fondo.

Artículo 82. El titular de la Dirección del Fondo tiene las funciones y obligaciones siguientes:

I. Acreditar la titularidad de la Dirección del Fondo por determinación del Pleno de la Comisión;

II. Cumplir con el fin del Fondo, para lo cual la institución fiduciaria debe otorgarle un poder especial indelegable, con las facultades necesarias para llevar a cabo la defensa del Fondo y su patrimonio;

III. Rendir cuentas de manera mensual a la institución fiduciaria respecto del uso del poder que se le hubiere otorgado, o cuando ésta se lo solicite;

IV. Efectuar, en términos de las resoluciones de procedencia que emita el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal y los lineamientos que al efecto emita dicha Comisión, la entrega de los recursos correspondientes;

V. Presentar mensualmente al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal, previo a la determinación de medidas de ayuda o reparación integral a las víctimas, un informe respecto de la situación financiera del patrimonio fideicomitido;

VI. Presentar a solicitud al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal los informes relacionados con la aplicación de los recursos que integran el patrimonio del Fondo;

VII. Presentar para aprobación del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal los estados financieros del Fondo elaborados por el fiduciario y realizar las observaciones a que haya lugar, y

VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables a los fideicomisos públicos.

CAPÍTULO II DE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO

Artículo 83. Para la asignación de recursos del Fondo por concepto de reparación integral y compensación subsidiaria, se establecerá un Comité Interdisciplinario Evaluador, designado por el Pleno de la Comisión para tal fin, con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 93, 94, 95 y 96 del Presente Reglamento.

Para el caso de la asignación de las ayudas inmediatas que refiere el artículo 30 de la Ley, se requerirá la solicitud de la Dirección General del Centro, además de los requisitos que la Comisión Ejecutiva Estatal establezca en los lineamientos.

Dicho Comité Interdisciplinario Evaluador para la dictaminación de las solicitudes de acceso al Fondo, deberá considerar, al menos, los siguientes criterios:

I. La necesidad de la víctima;

II. La gravedad del daño sufrido por la víctima;

III. La vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido;

IV. El perfil psicológico de la víctima;

V. La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, ayuda, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas, y

VI. Los demás que señalen los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 84. Para que la víctima sea considerada beneficiaria de los recursos del Fondo debe cumplir, al menos con los requisitos establecidos en los artículos 77 y 84 de la Ley, así como lo que se determinen en los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DEL FONDO

Artículo 85. Para el reembolso a cargo del Fondo de los gastos que por concepto de medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral hayan realizado las víctimas tanto de delitos del orden del fuero común como de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades Estatales, previa valoración y aprobación del pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal, se llevará conforme a lo siguiente:

I. Las víctimas deben estar inscritas en el Registro Estatal de Víctimas;

II. La víctima presentará su solicitud por escrito libre, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, este Reglamento y los lineamientos que al efecto emita la propia Comisión Ejecutiva Estatal, y

III. La Comisión Ejecutiva Estatal, en los casos de delitos del orden del fuero común, determinará la procedencia de los pagos con cargo al Fondo, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y en este Reglamento, así como en los lineamientos previstos.

Artículo 86. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo, serán precedentes siempre que la víctima o sus representantes:

I. Cuenten con resolución firme y definitiva de una autoridad jurisdiccional, en la que se hubiere determinado que sufrió daño por hechos ilícitos, el monto a pagar y las formas de reparar el daño

II. Habiendo agotado los medios de cumplimiento de las resoluciones previstos en la normativa aplicable, no hayan podido obtener la reparación del daño por parte del sentenciado, en términos de la Ley de Víctimas Para el Estado de San Luis Potosí; y

III. Cuenten con el dictamen de la resolución de procedencia del Pleno de la Comisión Ejecutiva para la compensación subsidiaria.

Artículo 87. Para que la resolución del Pleno de la Comisión Ejecutiva a que se hace referencia se determine procedente, se requiere que:

I. La víctima no haya recibido la reparación del daño por otra vía o no la haya recibido de manera completa, conforme lo dispuesto la Ley;

II. Se trate de delitos considerados como graves y la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito, conforme lo previsto en la Ley;

III. Se realice la evaluación integral del entorno familiar y social a que se refieren la Ley General y la Ley;

IV. En términos de lo dispuesto en la Ley, la víctima exhiba ante la Comisión Ejecutiva todos los elementos a su alcance que prueben la procedencia de la compensación subsidiaria y presente ante la Comisión Ejecutiva sus alegatos; y

V. En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo puede pagar, de manera complementaria, la compensación subsidiaria, hasta por el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

Artículo 88. La Comisión Ejecutiva cubrirá con cargo al Fondo la compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de autoridades estatales, cuando la víctima reúna los requisitos previstos en la Ley, este Reglamento, y así como los siguientes:

I. Cuenten con una resolución firme y definitiva de autoridad competente y en la cual se hubiera determinado la responsabilidad jurídica de las autoridades que hubieren violentado los derechos humanos.

II. Declare bajo protesta de decir verdad que no ha recibido pago o indemnización alguna por concepto de la reparación del daño.

Artículo 89. En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo entregará, de manera complementaria, el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

Artículo 90. La Comisión Ejecutiva hará del conocimiento de la autoridad responsable de la violación de derechos humanos, el pago de la compensación que realice a las víctimas con motivo de la reparación del daño, a efecto de que dicha autoridad inicie los procedimientos conducentes y, en caso de que resulte procedente, promueva las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

Artículo 91. Para el otorgamiento de recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a que se refiere la Ley, la persona en situación de víctima presentará la solicitud de acceso al Fondo, mediante escrito libre dirigido a la Comisión, incluyendo lo siguiente:

a. Nombre completo, y

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

I. Para el caso de ayudas y asistencias, se tiene que presentar la documentación relacionada con los artículos 86, 87, 88 y 89 del presente Reglamento.

II. Para la compensación por violación a derechos humanos cometidas por autoridades, además de lo previsto en los incisos a) y b), se debe incluir la resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que la víctima por violación a los derechos humanos no ha obtenido la reparación del daño.

III. Para la compensación subsidiaria, además de lo previsto se debe incluir en la que se señalen los conceptos a reparar y el documento en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados.

Artículo 92. Recibida la solicitud, será turnada al Comité Interdisciplinario Evaluador, mismo que integrará el expediente del asunto en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la presentación de la misma, ponderando la situación de necesidad de la persona en situación de víctima.

El expediente debe contener al menos, los siguientes elementos:

I. Los documentos y datos presentados por la víctima;

II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;

III. La evaluación de la condición socioeconómica de la víctima;

IV. Detalle de las necesidades de la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;

V. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos;

VI. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;

VII. En su caso, dictamen médico que especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades de la víctima para su recuperación;

VIII. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental, que especifique las necesidades que deban ser cubiertas para la recuperación de la víctima. y

IX. Propuesta de resolución de la Comisión Ejecutiva Estatal que justifique y argumente la necesidad de dicha ayuda.

Artículo 93. El Comité Interdisciplinario Evaluador valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que el propio Comité haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de Dictamen debidamente fundado y motivado.

Si el Comité Interdisciplinario Evaluador considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite. Contra dicho desechamiento procede el recurso de reconsideración.

En caso de que el sentido del proyecto sea positivo, también debe incluirse el monto de ayuda propuesto, basado en las tabulaciones elaboradas por la Comisión Ejecutiva, en las cuales deberán ser considerados, al menos, los siguientes requisitos.

- I. Los recursos disponibles del fondo
- II. La condición socioeconómica de la víctima
- III. La posibilidad de evaluar económicamente el daño
- IV. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño

En el supuesto de que el sentido del proyecto sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.

Artículo 94. El Comité Interdisciplinario Evaluador, presentará el proyecto de dictamen al Comisionado Presidente quien, a su vez, lo someterá a consideración del Pleno, a fin de que dicho órgano colegiado emita la resolución correspondiente.

Artículo 95. El Comité Interdisciplinario Evaluador, valorará y analizará los documentos y la información proporcionada por la víctima basándose en los principios rectores establecidos en el artículo 5° de la Ley.

Artículo 96. El Pleno de la Comisión Ejecutiva deberá analizar el dictamen presentado por el Comité Interdisciplinario Evaluador, y en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la recepción del dictamen, deberá emitir una resolución de procedencia en sentido negativo o afirmativo, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En caso de que la Comisión Ejecutiva Estatal resuelva favorablemente la solicitud, deberá notificar la resolución, en el plazo señalado en el párrafo anterior, al Titular de la Dirección del Fondo, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente. En contra de la resolución de la Comisión Ejecutiva Estatal, la persona en situación de víctima puede interponer el juicio de nulidad o el juicio de amparo.

Una vez que el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal emita la resolución del pago de la compensación para víctimas de violaciones a los derechos humanos y la compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común, deberá integrarse al expediente correspondiente.

Artículo 97. Los apoyos monetarios que se hayan otorgado anteriormente con cargo al Fondo con base en lo previsto en la Ley, se descontarán del pago que, en su caso, se otorgue por concepto de compensación subsidiaria.

Artículo 98. Si con posterioridad al otorgamiento del apoyo o compensación correspondiente, en términos del presente Título, se demostrare que la persona no contaba con la calidad de víctima o beneficiaria, o que lo acreditó de forma engañosa o fraudulenta, el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal revocará las medidas otorgadas, dando vista a la autoridad competente y solicitará al Titular de la Dirección del Fondo realice las acciones conducentes para efecto de resarcir al Fondo dichos recursos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "PLAN DE SAN LUIS".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

TERCERO. Se abroga el Reglamento del Centro de Atención a Víctimas del Delito, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Los asuntos y procedimientos que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán su trámite y se resolverán conforme a la normatividad y reglamentación que se encontraba vigente al momento de la iniciación del trámite.

QUINTO. El Fideicomiso Público previsto en este Reglamento, deberá de constituirse en términos de las disposiciones aplicables, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
 (RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
 (RÚBRICA)